



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08427-2006-PHD/TC

LIMA

ÓSCAR LIZARDO BENITES LINARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Lizardo Benites Linares contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 13 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

María del Carmen Linares del Águila, en representación de su hijo Óscar Lizardo Benites Linares, con fecha 2 de marzo de 2004, interpone demanda de hábeas data contra la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se le otorgue la información mencionada en el atestado policial que establece su participación como dirigente de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, el cual sustenta el proceso penal incoado en su contra. Manifiesta que tal pedido ha sido exigido a la emplazada mediante carta notarial, la misma que no ha sido respondida, por lo que, a su juicio, se ha vulnerado su derecho de acceder a la información pública.

La Procuraduría Pública de los asuntos del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que falta agotar la vía previa, que la demanda ha prescrito y que el recurrente no ha acreditado que la Dirección emplazada posea la información que solicita.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar, entre otros aspectos, que el recurrente no ha ofrecido pruebas que demuestren la existencia de la información solicitada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda del recurrente tiene por finalidad que la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (en adelante, DIRANDRO) le otorgue la información que sustenta el atestado policial en el cual se establece que es jefe de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, delito por el cual se ha incoado el proceso penal correspondiente.
2. Este Colegiado previamente debe precisar que, si bien el recurrente con el objeto de sustentar su demanda ha adjuntado, recién en su recurso de agravio constitucional, una copia simple de un atestado policial (obrante a fojas 106), en el cual se sostiene que es jefe de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, tal documento no debe considerarse, puesto que no contiene el nombre de los funcionarios que lo emitieron, ni se encuentra certificado.
3. Independientemente de que la información solicitada por el recurrente pudiera encontrarse dentro de los supuestos de excepción del ejercicio del derecho a la información pública, previstos en el D.S. 043-2003-PCM –Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, este Colegiado considera que se debe desestimar la demanda por las siguientes razones.
4. Por medio de la Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2003 (obrante a fojas 2), el recurrente solicitó al Jefe de la DIRANDRO que le informe sobre “los antecedentes y elementos probatorios” que acreditan su participación como jefe o dirigente en la organización criminal aludida y en su demanda de hábeas data solo ha requerido se le brinde “la información que obra en dicha dependencia”, sin individualizar los documentos u otros que conformen tal información.
5. Teniendo en cuenta los diferentes datos que pudiere poseer la DIRANDRO sobre el recurrente, así como los diversos medios en que se sustentan, este Tribunal aprecia que el carácter general e impreciso del pedido aludido en el párrafo anterior contraviene el inciso d) del segundo párrafo del artículo 10º del D.S. 072-2003-PCM –Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, el cual exige la “[e]xpresión concreta y precisa del pedido de información”. Por tanto, la cuestionada denegatoria de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente justificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08427-2006-PHD/TC
LIMA
ÓSCAR LIZARDO BENITES LINARES

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO